

ACUERDO Nro. 45 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Alejandra Rodríguez, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante); y,

CONSIDERANDO

I. La concursante impugna su calificación de antecedentes por entenderse incurra en los extremos del art. 43 del RICAM que establece el único supuesto de manifiesta arbitrariedad para recurrir las puntuaciones.

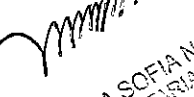
Entiende que al haber sumado tres (3) puntos en el rubro I.d. Perfeccionamiento “no se ha contemplado la importancia que implicaría un título de grado como el de escribana” cuyos conocimientos específicos hacen a las incumbencias del cargo del concurso en cuanto a un correcto asesoramiento de los clientes respecto a situaciones relativas a inmuebles, posesiones, prescripciones, estudios de títulos, así como contratos de distintas índoles.

Con respecto al ítem II.2.d. Asistencia a cursos, menciona que los 0,80 puntos con los que fue calificada no son suficientes y la calificación “sería baja” en relación a los antecedentes presentados por quienes se encuentran “en un orden de mérito anterior al asignado a su examen, como el caso del Concurante Dr. Cardozo con 0,90 o la Dra. Lau con 1 punto en este rubro.

Cuestiona la calificación del punto III.c. Antecedentes Profesionales ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Destaca que tiene 16 años de trayectoria en el ejercicio de la profesión y que representan “unos varios más que la Dra. Lau, primera en el orden de mérito”.

Solicita se reconsidere la calificación atento que la arbitrariedad surge de la aplicación no razonable, equilibrada o igualitaria en la calificación de los antecedentes de los postulantes.

En cuanto a su examen de oposición, indica que luego de haber compulsado su examen, su calificación (38 puntos) y el del concursante n° 15 (46 puntos) impugna el defecto en el primero y el exceso en el segundo. Subraya que el examen n° 15 se limita


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

a realizar un desarrollo meramente doctrinario, con negativas generales e incompletas, no requiere informes de ningún tipo, sus pruebas son genéricas, no se opuso a la agregación de nueva prueba, no requirió la intervención del Ministerio Público Pupilar y de la Defensa, no inició acción de fondo posterior (demanda de prescripción adquisitiva) y que en su proyecto de sentencia sí habría desarrollado todos estos aspectos señalados. Por tal razón solicita la disminución del puntaje del examen n° 15 y el incremento al suyo.

Recrimina lo señalado por el jurado en cuanto a que “la prueba documental se muestra incompleta” y expresa que de la compulsión de los exámenes que alcanzaron el 1er y 2do. lugar del orden mérito provisorio surge que “ha cometido un ‘excesivo rigorismo’” en cuanto a limitar el análisis a los elementos proporcionados sin agregar otras pruebas documentales.

Solicita se recalifique su examen (identificado como n° 23) y el examen n° 15.

II.- Habiendo detallado los reparos en los que estima basado su derecho la concursante corresponde adentrarnos en su análisis para poder determinar si le asiste o no razón a la luz del Reglamento Interno y Anexo I aplicable.

Debe señalarse primeramente que el reproche que efectúa la aspirante con relación a la importancia y relevancia de su título de Escribana debe rechazarse, por la circunstancia de que tal precedente fue considerado especialmente para asignar los tres (3) puntos en el ítem I.d. perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados.

En lo atinente al ítem II.2.d. Asistencia a cursos, el puntaje asignado por el evaluador (0,80) resulta justo a la luz de la cantidad y calidad de eventos debidamente acreditados. Se ha considerado especialmente la pertinencia o correspondencia entre los certificados aportados y la materia del fuero concursado, como también la importancia y calidad de cada uno de ellos. Por tal motivo resulta justa la ponderación efectuada en este aspecto. No puede admitirse como válida la comparación que efectúa la concursante con las puntuaciones asignadas a otros concursantes, toda vez que fueron asignadas en pie de igualdad y atendiendo a la calidad y cantidad, confrontadas con la naturaleza propia de la materia de la vacante a cubrir.

Del mismo modo debe rechazarse el planteo que realiza con relación al rubro II.3.c. Actividad Académica: ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años. Ente este rubro se le asignó a la concursante 16 puntos, que son adecuados a la intensidad y antigüedad acreditadas. La matrícula de concursante data del año 1997 y su matrícula estuvo activa del año 1997 al 2015, razón por la cual la puntuación es justa y suficiente. Por otro lado debe rechazarse el reproche respecto al puntaje en el mismo rubro que se asignara a la concursante Lau toda vez que el mismo surge de la intensidad del ejercicio profesional demostrado en las constancias acreditadas tales como su

desempeño en planta permanente del Ministerio de Gobierno categoría 20 y profesión liberal desde el año 2002. Las notas conferidas son totalmente adecuadas atento a los parámetros y criterios que este Consejo viene utilizando para valorar estos aspectos y que se aplican a todos los concursantes en situación de igualdad.

Por lo motivos explicitados debe rechazarse la impugnación deducida por la concursante Rodríguez ya que la misma representa una mera disconformidad con los criterios del evaluador no habiéndose demostrado la existencia en el caso de un vicio de arbitrariedad manifiesta que torne ilegal la calificación atribuida.


En lo atinente a la impugnación del examen de oposición, el Consejo en uso de las facultades conferidas por el art. 43 del RICAM corrió vista de las impugnaciones a los miembros del tribunal a efectos de que se expida sobre ellas. El evaluador se expresó en el siguiente sentido:

Dictamen del Jurado en concurso n° 162 para Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo. Centro Judicial Capital. Carácter itinerante. Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas.

En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas – método comparativo-.

Corresponde reconocer, que al consignar como criterio acordado para la evaluación el termino sentencia se incurrio en error pero, no cabe duda que el criterio realmente considerado fue el correspondiente a la contestación de demanda y la correcta y eficaz defensa del demandado en el desalojo – caso 1 – y la protección y defensa de los derechos de Ines – caso 2 – por lo que el yerro no invalida de manera alguna la calificación de los concursantes. Asimismo, en relación a la consigna del caso 1, manifestamos que los concursantes deben proyectar la pieza jurídica conforme la consigna de cada caso no resultando del instructivo de examen que cada caso deba contener una única consigna y su contenido no fue cuestionado en tiempo y forma oportuno. Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes.

La evaluación se realizó globalmente considerando la ESTRUCTURA FORMAL de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el


Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
SEDE REGISTRO
OFICIO ASESOR DE MAGISTRATURA

conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso. ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA. En el primer caso: En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (28)

En el segundo caso En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 7; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (27)

Análisis de las impugnaciones :

CONCURSANTE MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ identificada en oposición con nº 23: Caso 1 .ESTRUCTURA FORMAL: Contiene designación del juez, tiene nombre de juicio y apersonamiento suficiente. Pide la solicitud de beneficio para litigar sin gastos y declaración jurada, pide imposición de costas y tiene firma. Cierta incoherencia en el encuadre jurídico. Estilo ordenado. 5 . ESTRUCTURA SUSTANCIAL: Carece cita doctrina y jurisprudencia Confusión de excepciones e innecesariedad de las mismas. La prueba documental se muestra incompleta. Inicia prescripción, identifica sujeto pasivo. no acompaña mensura. Correcto pedido de informes. 16. Sobre la impugnación de otro concursante -el nº 15- el jurado evaluó que el desarrollo de éste último era óptimo, cuestión que no se observó en el aquí impugnante. Sobre la prueba documental no puede calificarse de prueba documental el propio escrito de responde o las obrantes en la causa sin especificarse. Se rechaza la impugnación. TOTAL CASO 1: 21. Caso 2. ESTRUCTURA FORMAL: Contiene designación de Juez, tiene nombre de juicio y apersonamiento suficiente. tiene firma. No se observa la coherencia en el desarrollo de las ideas 4 . ESTRUCTURA SUSTANCIAL. Genéricamente se observó una falta de contenido en la totalidad del desarrollo y no tiene interpretación acertada de la consigna planteada. No pide medida cautelar de protección económica de la persona afectada, no pide designación de apoyo. 13. La curatela representativa no existe en el derecho argentino tal como era concebido por el Código Civil derogado (salvo el caso excepcional del art. 32 in fine, del mencionado código) por tanto el Defensor debe pedir conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 43, Código Civil y Comercial. y la propia persona ha manifestado claramente su voluntad. Se rechaza la recalificación. TOTAL CASO 2:17. TOTAL AMBOS CASOS: 38”

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados *in totum* junto a la

calificación asignada por oposición a la recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmovierlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que los concursantes alegan (en caso el libelo de la Abog. Rodríguez) contra el dictamen técnico no logran conmovierlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

La concursante sólo manifiesta diferencias desde el punto de vista subjetivo, personal y no técnicas o jurídicas al dictamen elaborado por el jurado. Ello no logra configurar manifiesta arbitrariedad, única causal prevista para la revisión del dictamen.

En cuanto a la solicitud de disminución del puntaje de oposición respecto a otros concursantes que efectúa la recurrente, al no encontrarse prevista dicha posibilidad en el Reglamento Interno del CAM cabe su rechazo.

Por todo ello,

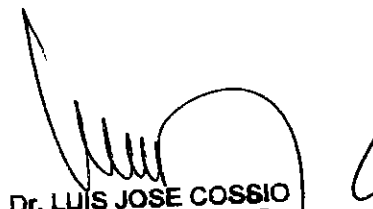
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Alejandra Rodríguez en el concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante) contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición, conforme a lo considerado.

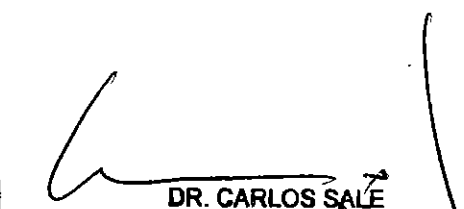
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

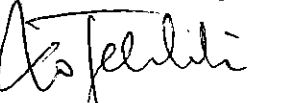

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

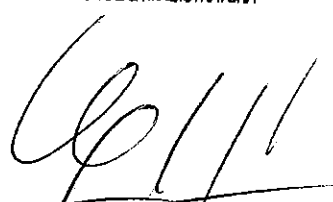

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA BOKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA